



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-201/2023**

**ACTORA: TERESA LÓPEZ GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Teresa López García, por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena mixteca del municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio de la ciudadanía indígena local que presentó el veintitrés de marzo del año en curso, radicado bajo el expediente JDCI/51/2023, promovido por la propia ahora actora, contra los efectos

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

del punto siete del acta de Asamblea comunitaria de veintisiete de enero de dos mil veinte, por el cual, por un lado, se le inhabilitó por tiempo indefinido para ocupar cargos públicos, así como por otra parte, para abstenerse de participar en las Asambleas Comunitarias.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
I. El contexto .....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo. ....	7
CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia .....	18
R E S U E L V E .....	20

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina declarar **fundada** la pretensión de la actora, porque hasta la fecha en que se dicta esta ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sin causa justificada, no ha emitido la resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía indígena local con clave de expediente JDCI/51/2023. Por ello, se **ordena** al Tribunal responsable en los términos que indica el apartado de efectos de esta ejecutoria.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**



De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de demanda del juicio local.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, Teresa López García, por propio derecho y en su carácter de ciudadana del municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos indígenas contra el punto 7, del Acta de Asamblea comunitaria de veintisiete de enero de dos mil veinte, por medio del cual, por un lado, la inhabilitó por tiempo indefinido para ocupar cargos públicos en la comunidad del San Pedro Coxcaltepec Cántaros, así como por otra parte, le indicó abstenerse de participar en las asambleas comunitarias.

2. Dicho juicio fue radicado bajo el expediente JDCI/51/2023.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**3. Presentación de la demanda.** El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, Teresa López García, por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena mixteca del municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, promovió el presente juicio de la ciudadanía federal contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolver el juicio de la ciudadanía indígena local que presentó el veintitrés de marzo del año en curso, radicado bajo el expediente JDCI/51/2023.

**4. Recepción y turno.** El treinta de junio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y

demás constancias que las acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-201/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación, admisión, cierre de instrucción y formulación de proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitir la demanda del presente medio de impugnación, así como al encontrarse debidamente sustanciado cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**6.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal planteado en contra de la omisión que se reclama al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio local relacionado con la inhabilitación de una ciudadana de ocupar cargos públicos y de participar en asambleas comunitarias del municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo General 3/2015.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

8. En el presente juicio ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la omisión controvertida y al Tribunal responsable de la misma; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

10. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

11. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.<sup>2</sup>

12. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve el presente juicio federal tiene la calidad de actora dentro del juicio local cuya omisión de resolver se reclama, aunado a que el Tribunal responsable le reconoce dicha personalidad; y el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la promovente sostiene que la omisión apuntada vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.<sup>3</sup>

13. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional para impugnar la omisión que se le atribuye al Tribunal Electoral local.

14. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

15. La pretensión de la promovente es que esta Sala Regional declare fundada su reclamación relativa a la omisión de resolver el juicio local

---

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>3</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-201/2023

que promovió; y, como consecuencia, le ordene al Tribunal responsable que proceda a resolver de manera inmediata.

16. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, lo siguiente:

17. La actora expresa que, desde que presentó su escrito de demanda registrado en el juicio de ciudadanía indígena JDCI/51/2023, el Tribunal responsable ha sido omiso en dictar la resolución correspondiente.

18. Explica que, desde veintitrés de marzo pasado, presentó el escrito de demanda local, pero a la fecha que promovió el presente juicio federal, han transcurrido tres meses, sin emitir la resolución correspondiente.

19. Así, explica que la omisión en la que incurre el TEEO, representa una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, pues conforme con el artículo 17 constitucional, ésta debe impartirse de forma expedita, pronta y eficaz, es decir, dicho tribunal debe emitir resolución en breve término, así como notificarla.

### **Postura de esta Sala Regional**

20. En concepto de esta Sala Regional, resulta **fundado** el reclamo de la actora, ya que hasta la fecha en que se dicta la presente ejecutoria federal, se tiene que el Tribunal responsable, sin causa justificada, no ha emitido la sentencia que en Derecho corresponde en el juicio de la ciudadanía indígena local JDCI/51/2023.

21. Al efecto, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

**22.** En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**23.** Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del dispositivo constitucional en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**24.** En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la propia Constitución federal mandata que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

**25.** Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), **pronta** y **eficaz**. Por tanto, del artículo 17 citado se reconocen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

**26.** En ese mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-201/2023

toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

27. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y **rápido**, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

28. Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y **rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa** e imparcial.

29. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

**30.** Por su parte, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, instituye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

**31.** Además, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup> señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.

**32.** En ese orden, el artículo 98 de la mencionada ley de medios local establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos indígenas, cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

**33.** Al respecto, el artículo 101 de dicha ley dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como ley de medios local.



Régimen de Sistemas Normativos, se presentará en los términos que establece la presente Ley; y la sustanciación se hará conforme a las reglas que establece esta Ley en el Libro Primero.

**34.** De forma que, dicho medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley de medios local referida.

**35.** Así, en cuanto a la fase de sustanciación, el artículo 19, apartados 4 y 5, de la citada ley de medios local señala que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos, entonces se dictará el auto de admisión que corresponda y, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a formular el proyecto de sentencia para que sea sometido a consideración del pleno del tribunal local en un plazo de **quince días** siguientes al cierre de instrucción.

**36.** En el caso que se examina se tiene que, de las propias constancias que el Tribunal electoral responsable remitió a esta Sala Regional, se advierte que el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos ante ese tribunal contra los efectos del punto siete del acta de Asamblea comunitaria de veintisiete de enero de dos mil veinte, por el cual, esencialmente, se le inhabilitó por tiempo indefinido para ocupar cargos públicos, así como se le ordenó abstenerse de participar en las Asambleas Comunitarias.

37. Dicho escrito de demanda fue registrado con la clave de expediente JDCI/51/2023 y turnado a la ponencia de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco el mismo veintitrés de marzo.<sup>5</sup>

38. Posteriormente, mediante diverso acuerdo de veintisiete de marzo, la magistrada instructora acordó radicar el asunto en su ponencia; ordenó al Presidente municipal que diera el trámite legal correspondiente establecido en los artículos 17 y 18 de la ley de medios local; asimismo, le requirió rindiera el informe circunstanciado, así como diversa documentación, entre otras, copia certificada del Acta de asamblea general comunitaria de veintisiete de enero de dos mil veinte.

39. Posteriormente, en proveído de veintiuno de abril del presente año, la magistrada instructora acordó la recepción del trámite de publicidad del juicio local, del informe circunstanciado, así como de diversas documentales que fueron requeridas a la autoridad municipal.

40. Con lo informado por la autoridad municipal responsable y con la documentación remitida, por acuerdo de veintiuno de abril siguiente, ordenó dar vista a la ahora actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo hizo del conocimiento al Presidente municipal sobre la reversión de carga y le requirió manifestara y aportara las pruebas en relación a la VPG que se le imputaba.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Tal como se advierte del acuerdo visible en la primera foja del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Consultable en la foja 37 del referido cuaderno accesorio único.



41. De acuerdo a la “cuenta” del Encargado de Despacho de la Secretaría General de Acuerdo del Tribunal responsable, la ahora actora, desahogó la vista el veintisiete de abril de dos mil veintitrés; mientras que el Presidente municipal desahogó el requerimiento el dos de mayo.<sup>7</sup>

42. De la fecha que antecede y hasta el tres de julio, no se tiene constancia de actuación alguna por parte del Tribunal responsable, así como tampoco de alguna justificación al respecto.

43. Lo anterior, porque el cuatro de julio, la magistrada instructora<sup>8</sup> tuvo por recibido los escritos de desahogo de la ahora actora y del presidente municipal antes descritos, sobre los cuales tuvo por hechas las manifestaciones, las cuales señaló que serán tomadas al momento que se dicte sentencia.

44. En dicho acuerdo de cuatro de julio, también admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del juicio local JDCI/51/2023, cuya omisión se reclama.

45. Con base en lo relatado, esta Sala Regional determina que es **fundado** el reclamo, pues tal y como lo señala la actora, hasta esta fecha, el Tribunal responsable ha sido omiso en emitir la sentencia que en Derecho corresponda en el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/51/2023; máxime, cuando conforme con lo informado por el

---

<sup>7</sup> Dicha “cuenta” que se menciona se aprecia en el encabezado del acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés dictado en el expediente JDCI/51/2023, disponible a foja 35 de expediente principal.

<sup>8</sup> Acuerdo recibido el 5 de julio, esto es, posterior a la presentación de este juicio.

Tribunal Electoral local, no existan diligencias pendientes por realizar, ello en tanto que ya declaró cerrada la instrucción.

**46.** En esa línea, la dilación injustificada por parte del Tribunal responsable vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de la enjuiciante, puesto que desde el veintitrés de marzo, fecha en que se presentó la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía local, hasta la fecha en que se emite la presente ejecutoria, han transcurrido más de tres meses sin que se haya emitido la resolución que en Derecho corresponde, lo que transgrede el derecho a un recurso sencillo, así como a una justicia pronta.

**47.** Esto es así, porque el Tribunal responsable es omiso en señalar alguna causa que justifique la referida dilación, pues en el informe circunstanciado se limitó a exponer que su actuar está ajustado a la normativa porque se encuentra instruyendo el asunto para contar con los elementos para resolver.

**48.** Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, como se evidenció con anterioridad, previa a la presentación del presente juicio –23 de junio–, su última actuación fue el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, sin que exista una justificación de la inactividad procesal por parte del Tribunal local, entre esta última fecha y la actuación del pasado cuatro de julio.

**49.** En efecto, de acuerdo con las constancias remitidas por el Tribunal responsable, el cuatro de julio de dos mil veintitrés<sup>9</sup> se admitió

---

<sup>9</sup> Acuerdo remitido mediante oficio TEEO/SG/A/5481/2023.



la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que a partir de esa fecha cuenta con hasta quince días para emitir la sentencia que en derecho corresponda, ello de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local.

**50.** Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Regional que es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y **ante la falta de disposición que regule los plazos de sustanciación, esto deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto**, la actividad procesal de las partes y que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

**51.** En ese sentido, no pasa inadvertido como ya se adelantó, que el pasado cuatro de julio, el juicio local quedó en estado de dictar sentencia. Sin embargo, lo anterior resulta insuficiente para dejar sin materia el presente reclamo, pues resulta evidente que dicha actuación por parte del Tribunal Electoral responsable pudo obedecer a la materia de controversia de la presente cadena impugnativa, ya que en el informe circunstanciado no se esgrime alguna razón diversa que orientara la sustanciación del juicio local.

**52.** Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis **LXXIII/2016** de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA**

**NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.**<sup>10</sup>

**53.** En conclusión, se advierte que el Tribunal responsable ha faltado a su deber de impartir una justicia pronta al retardar la emisión de la resolución correspondiente.

#### **CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia**

**54.** Al haber resultado fundado el reclamo de la actora, esta Sala Regional determina con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- a. Ordenar** al Tribunal Electoral responsable que en el plazo a que se refiere el artículo 19, párrafo 5, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, proceda a emitir la sentencia que en Derecho corresponda en el juicio local JDCI/51/2023 y la notifique a la ahora actora.
- b. Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dentro del plazo máximo de tres días siguientes al dictado de su resolución, **informe** a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias tanto de la resolución emitida como de notificación a la parte actora respectivas.

---

<sup>10</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-201/2023

c. En atención a lo antes razonado, se **exhorta** al Tribunal electoral local para que en lo subsecuente actúe sin dilaciones injustificadas durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

55. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

56. Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el planteamiento de la parte actora respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** a la parte actora en el correo electrónico institucional que señaló; de **manera electrónica** o por **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso a, y 5; y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo

dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.